000656/2019

Comodoro Rivadavia, diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., E. A. c/ S. A. I. y E. de la Patagonia s/ Sumario (Daños y perjuicios)**" Expte. N° 656/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 100, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 97/98; el cual fuera fundado a fs. 103/104 vta. y sustanciado a fs. 106/107 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez a quo, en lo sustancial, hizo lugar al acuse de caducidad de la instancia.

Para resolver del modo en que lo hizo, el citado magistrado dijo que entre la providencia del 12 de diciembre de 2018 y el acuse de caducidad de la instancia del 31 de mayo de 2019, transcurrió el plazo de tres meses previsto en el inciso 2° del artículo 313 del CPCC, sin que actos del impulso del proceso.

Luego añadió que al no encontrarse el expediente abierto a prueba, no es posible predicar que nos encontremos ante un litigio avanzado.

Por último, las costas fueron impuestas al actor vencido y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente expuso la existencia de un error en el cómputo del plazo de la caducidad de la instancia; toda vez que cuando los autos fueron pasados a despacho para resolver el sentenciante habría omitido el término para "presentar el recurso de oposición al incidente".

En segundo lugar, cuestionó la imposición de las costas.

En tercer lugar, realizó una serie de consideraciones respecto al transcurso del tiempo y su incidencia en las relaciones jurídicas.

Sustanciado el memorial la parte demandada, en primer lugar, solicitó que el recurso de su contraria sea declarado desierto por ausencia de crítica concreta y razonada.

Luego, procedió a responder los agravios.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del tribunal, debe decirse que, por imperio del artículo 280 del CPCC, la Cámara se encuentra impedida de "fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia".

Al respecto, la doctrina tiene dicho que "… la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único proceso, el contenido u objeto de esta segunda etapa nunca puede exceder… del contenido u objeto del proceso…" (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 180, Ed. Astrea).

Siguiendo esta línea argumental, dado que la actora guardó silencio cuando se le corrió traslado del incidente de caducidad de la instancia, este Tribunal no puede tratar lo relativo al modo en el cual se debe computar el plazo del inciso 2° del artículo 313 del CPCC y la problemática que describe en la parte final de su memorial; toda vez que ello no fue sometido a consideración del señor juez a quo en la etapa proceso oportuna (art. 274 CPPC).

Así las cosas, y aun soslayando dicho extremo, dado que el plazo computado refiere al tiempo transcurrido desde el 12 de diciembre de 2018 al 31 de mayo de 2019, no se advierte cuál puede ser la incidencia de la feria especial de invierno en dicho cálculo.

Tampoco queda claro cuál es el fundamento normativo del plazo de dos días para "presentar el recurso de oposición al incidente" al que se hace referencia en el memorial.

Por lo expuesto, los puntos 1 y 3 del escrito de fs. 103/104 vta. no serán tenidos en cuenta.

Respecto del punto 2, en el cual se cuestiona el modo en el cual las costas fueron impuestas, dado que no se brindó ningún motivo válido para hacer excepción al principio objetivo de la derrota; corresponde su rechazo.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del modo en que se resuelve, serán a cargo del apelante vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 100 por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 97/98 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a cargo de la apelante vencida.

3) Regular los honorarios de las Dras. N. C. V. y C. I. B., letradas patrocinantes de la parte actora, por la labor cumplida en esta instancia, en la suma

equivalente al 3,75% de lo que se les reguló en el punto 3° de la resolución apelada y, regular los honorarios de la Dra. C. A. S., letrada apoderada de la demandada, por la labor cumplida en esta instancia, en la suma equivalente al 30% de lo que se reguló en su favor en el punto 4° de la resolución en crisis. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N 17 Digesto Jurídico Chubut)

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara